

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTICULO 1. NOMBRE Y DOMICILIO: La entidad que se denomina **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN PARA NIÑOS CON TRASTORNOS SENSORIOMOTORES “ACONIÑO”** (en adelante, la “Asociación”), es una entidad sin ánimo de lucro, constituida y organizada de acuerdo con las leyes colombianas y regida por ellas.

El domicilio de la Asociación está en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero podrá constituir dependencias, sucursales o representantes en cualquier lugar que determine la Asamblea General. La Asociación se ubica en las siguientes sedes: Sede Norte: Carrera 45 A No. 104 B – 06, Sede Américas: Calle 6 A No. 71 A – 10.

ARTICULO 2. OBJETO: El objeto de la Asociación es la atención, capacitación y orientación en pro de las personas con discapacidad motora. Para el desarrollo de su objeto social, la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- a. **En el área de Atención.** – Ofrecer programas de intervención interdisciplinaria con el enfoque de Neurodesarrollo de la más alta calidad profesional y científica a los niños con discapacidad motora originada por lesiones del sistema nervioso central, y/o en riesgo de presentarlo, con el objetivo de contribuir a la inclusión social de esta población; evaluar diseñar y elaborar los equipos especializados requeridos para obtener los mejores logros del objetivo principal de la Asociación; ofrecer programas de promoción y estimulación temprana a niños de 0 a 2 años de edad, productos de embarazo y parto de alto riesgo que presenten un retraso psicomotor y sin diagnóstico establecido. Además, desarrollar programas y proyectos de protección integral para niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- b. **En el área de Capacitación.** – Capacitar y entrenar a la familia del niño para que de acuerdo con la reglamentación de la Asociación, participe activamente en la Rehabilitación- Rehabilitación de sus hijos; ofrecer programas de educación continua a nivel local, nacional e internacional para profesionales involucrados en el área a través de cursos de Neurodesarrollo, talleres, simposios y congresos; proponer y desarrollar proyectos de investigación cuyos resultados generen nuevos conocimientos e impulsen el desarrollo científico y técnico, tanto de la Asociación como para la comunidad en general; apoyo académico a estudiantes de diferentes Instituciones académicas; intercambiar información y experiencias por medio de afiliaciones y alianzas con Instituciones del mismo género de carácter nacional e internacional.

c. **En el área de Orientación.** – Ofrecer programas de orientación y asesoría a las entidades públicas a quienes les corresponda establecer las políticas sobre los derechos y la atención a los individuos con discapacidad motora y a las entidades privadas vinculadas directa o indirectamente con esta población; a través de convenios o contratos, ofrecer apoyo profesional y/o económico a entidades sin ánimo de lucro, con recursos propios u obtenidos de donaciones o auxilios de entidades públicas o privadas del país o del exterior; a través de los medios masivos de comunicación, organizar y realizar campañas de orientación y educación a la comunidad en general, tendientes a obtener en forma oportuna la detección y la intervención temprana de los niños con trastornos sensorio motores, así como obtener una mayor comprensión hacia estas personas. En general, llevar a cabo todos los demás actos que la Asociación estime necesarios para la consecución de sus fines y con este objeto recibir, sostener, usar, manejar y aplicar cualquiera clase de aportes, contribuciones, donaciones, cuotas, legados, etc. que se obtengan, destinados al beneficio de los objetivos de la Asociación.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social, la Asociación podrá celebrar toda clase de actos o contratos autorizados por la ley.

ARTICULO 3. DURACIÓN. El término de duración de la Asociación será indefinido, pero podrá disolverse y liquidarse en la forma prevista en los estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4. El Patrimonio de la Asociación está constituido por:

- a) Los aportes o cuotas que se reciban de los miembros de la Asociación.
- b) Los ingresos que obtuviere por concepto de remuneración de sus bienes y servicios o por rendimientos de inversión.
- c) Lo que señale el Balance General aprobado por la Asamblea General cada año.
- d) Las subvenciones, auxilios y donaciones que la Asociación reciba de personas naturales o jurídicas, o de entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras.
- e) Las herencias o legados y, en general, por los demás bienes que reciba o adquiera a cualquier título legal.

PARÁGRAFO 1: Los recursos de la Asociación no pertenecen ni en todo ni en parte a los individuos que la integran.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso se podrá destinar total o parcialmente los bienes de la Asociación, a fines distintos a los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de

utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de objetivos. De igual manera se prohíbe transferir a cualquier título los derechos que se hubieren consagrado a favor de la Asociación, salvo que favorezcan los objetivos de la misma y estén conforme a las normas que regulen esta materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5. Los miembros de la Asociación serán de dos clases: Activos y Adherentes o Contribuyentes.

ARTÍCULO 6. Son miembros activos de la Asociación los siguientes:

- a) Los Fundadores.
- b) Aquellas personas que por aconsejarlo las circunstancias hayan sido aceptadas como tales por la Asamblea General y presentadas ante ésta por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7. Son miembros Adherentes o Contribuyentes todas aquellas personas que contribuyen ya sea con aportes, cuotas periódicas, o servicios que beneficien a la Asociación.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva establecerá en cada caso los términos y condiciones que le dan derecho a una persona a tener el carácter de miembro Contribuyente o Adherente. Los miembros Contribuyentes o Adherentes no toman parte en la administración de la Asociación, y sólo podrán llegar a hacerlo por decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 8. Los miembros de la Asociación no podrán celebrar contratos ni realizar actos con la Asociación que signifiquen un lucro para éstos y una carga en detrimento de los objetivos y fines de ésta.

PARÁGRAFO: Quien a juicio de la Asamblea General, reunida para tal fin, haya incumplido con lo establecido en este artículo, podrá ser suspendido o incluso expulsado, siempre que la decisión sea aprobada por las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

CAPÍTULO CUARTO ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 9. ESTRUCTURA: La Asociación será administrada y dirigida por la Asamblea General, la Junta Directiva, el Director Ejecutivo y el Representante Legal.

ARTÍCULO 10. ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General está constituida por todos los miembros activos de la Asociación, será la máxima autoridad y sus decisiones son obligatorias siempre y cuando se hayan tomado de acuerdo a lo previsto en los presentes estatutos. Cuando algún miembro activo no pueda concurrir personalmente a las reuniones de la Asamblea General, podrá hacerse representar por medio de poder otorgado por escrito.

ARTÍCULO 11. Clases de Reuniones: La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias, siendo necesario un quórum como mínimo de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General para deliberar en cualquiera de ellas. Salvo que estos estatutos o la ley exijan un quórum decisorio diferente, las determinaciones que adopte la Asamblea General se tomarán por la mitad más uno de los votos de los miembros de la Asamblea General presentes en la reunión.

ARTÍCULO 12. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General se hará mediante comunicación escrita a sus miembros por parte del Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo, con anticipación no menor a quince (15) días hábiles para las reuniones ordinarias y cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, con indicación de la fecha de la reunión, la hora y los temas a tratar.

PARÁGRAFO: No obstante, tanto el Revisor Fiscal como la tercera parte de los miembros de la Asociación se entienden facultados para convocar reuniones extraordinarias, cuando lo estimen conveniente, debiendo indicar los temas a tratar en cada caso.

ARTÍCULO 13. Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o el que designe la Asamblea General y un secretario que puede ser el mismo de la Junta Directiva o el elegido en la reunión correspondiente, quienes suscribirán las actas que se levanten de la sesión.

ARTÍCULO 14. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio de la Asociación o fuera de él, en el día, hora y lugar que se señale en el escrito de convocatoria. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo también en el domicilio de la Asociación o fuera de él, cuando las necesidades o circunstancias así lo exijan. No obstante, la Asamblea General podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estén presentes o representados la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 15. Funciones de la Asamblea General: Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Determinar la orientación general de la Asociación y velar por su correcto funcionamiento.
- b) Elegir por un periodo de dos (2) años a los miembros de la Junta Directiva.
- c) Elegir al Revisor Fiscal y fijar su remuneración.
- d) Elegir cada año al Representante Legal de la Asociación y a su suplente, y delegarles las funciones que estime convenientes.
- e) Estudiar el presupuesto de gastos y darle su aprobación.
- f) Aprobar los estados financieros y el balance general de operaciones de la vigencia anterior.
- g) Decidir sobre el cambio de domicilio o la constitución de dependencias, sucursales o representantes en cualquier lugar que determine.
- h) Autorizar la enajenación de los bienes de la Asociación.
- i) Aprobar, previa sugerencia de la Junta Directiva, nuevos miembros Adherentes o Contribuyentes.
- j) Aprobar la suspensión o expulsión de miembros de la Asociación. Este tipo de decisiones deben ser aprobadas por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.
- k) Aprobar las reformas estatutarias, siendo necesario el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.
- l) Aprobar la disolución y liquidación de la Asociación, siendo necesario el voto favorable de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Asamblea General.
- m) Las demás que le señale la ley o se fijen en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 16. JUNTA DIRECTIVA: Composición y Periodo: La Junta Directiva está compuesta por cinco (5) miembros principales, elegidos por la Asamblea General por periodos de dos (2) años, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su periodo. Si la Asamblea General no hiciere nueva elección, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos en el seno de la misma. Así mismo, tendrá un Secretario, quién podrá ser miembro o no de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal tendrán voz en las reuniones de la Junta Directiva pero no voto.

ARTÍCULO 17. Funciones de la Junta Directiva: Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Designar y remover, entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva.

- b) Crear los cargos que juzgue necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, determinar sus funciones y señalar la remuneración correspondiente.
- c) Autorizar al Representante Legal para (i) celebrar cualquier negocio, contrato u operación cuya cuantía sea igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y (ii) la enajenación o gravamen de activos fijos de la Asociación, sin importar su cuantía.
- d) Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo, y fijar su remuneración.
- e) Autorizar al Director Ejecutivo para aprobar y/o autorizar gastos administrativos cuya cuantía sea igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) Convocar a Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- g) Presentar a la Asamblea General los informes necesarios.
- h) Resolver sobre las operaciones relacionadas con la administración del patrimonio de la Asociación, lo que incluye la adquisición y gravamen de sus bienes.
- i) Presentar a la Asamblea General el balance del ejercicio anterior, junto con un informe pormenorizado y someterlo a su aprobación.
- j) Proponer a la Asamblea General en su reunión ordinaria anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y someterlo a su aprobación.
- k) Reglamentar lo concerniente a la ejecución presupuestal.
- l) Servir de vínculo con terceros para el beneficio de la Asociación.
- m) Gestionar la consecución de recursos económicos y en especie para la Asociación.
- n) Evaluar los informes presentados por el Director Ejecutivo, y resolver los asuntos que éste someta a su consideración.
- o) Proponer a la Asamblea General, cuando lo estime conveniente, las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos.
- p) Constituir los comités que considere convenientes, estableciendo los términos y condiciones de su funcionamiento.
- q) Presentar a consideración de la Asamblea General la inclusión de nuevos miembros Adherentes o Contribuyentes, estableciendo, en cada caso, los términos y condiciones que le dan derecho a una persona a ser considerada como tal.
- r) Las demás funciones que le delegue la Asamblea General.

ARTÍCULO 18. Clases de Reuniones: La Junta Directiva tendrá dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias, siendo necesario un quórum como mínimo de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva para deliberar y decidir en cualquiera de ellas. Las reuniones ordinarias se realizarán cada dos meses, y las extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 19. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva se hará mediante comunicación escrita a sus miembros por parte del Director

Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva, con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación de la fecha de la reunión, la hora y los temas a tratar. No obstante, la Junta Directiva podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estén presentes o representados la totalidad de sus miembros.

PARÁGRAFO 1: Tanto el Revisor Fiscal como la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva se entienden facultados para convocar reuniones extraordinarias, cuando lo estimen conveniente, debiendo indicar los temas a tratar en cada caso.

PARAGRAFO 2: Los miembros de la Junta Directiva podrán delegar por escrito su representación en una persona miembro de ella, sin que dicha persona pueda tener más de una representación delegada.

ARTÍCULO 20. Reuniones no presenciales: La Asamblea General y la Junta Directiva también se podrán reunir cuando, por cualquier medio, todos los miembros o sus representantes puedan decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así mismo, serán válidas las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. Si dichos miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal deberá informar a los miembros sobre la decisión final tomada.

ARTÍCULO 21. Libro de Actas: De las deliberaciones por acuerdo de la Junta Directiva, se dejará constancia en un libro de Actas, y estas se firmarán por el respectivo Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 22. REPRESENTACION LEGAL: La Asociación tendrá un Representante Legal quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23. Nombramiento y periodo: el Representante Legal y su suplente serán designados por la Asamblea General. El periodo será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Asamblea General no elija al Representante Legal y a su suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 24. Facultades del Representante Legal y su suplente: El Representante Legal ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la Asociación o que estén

íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva, para (i) la celebración de cualquier negocio, contrato u operación cuya cuantía sea igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y (ii) la enajenación o gravamen de activos fijos de la Asociación, sin importar su cuantía.

PARÁGRAFO: El Representante Legal deberá comparecer a nombre de la Asociación como demandante o demandado en litigios o disputas de cualquier naturaleza, quedando así facultado para transigir, comprometer o desistir y celebrar toda clase de compromisos y contratos administrativos, civiles, comerciales y de trabajo, novar y renovar obligaciones y prorrogar o restringir plazos, dar o contraer créditos, abrir y manejar cuentas corrientes y verificar toda clase de negocios lícitos a nombre y representación de la Asociación, que sean acordes con los objetos y fines señalados en estos estatutos.

ARTÍCULO 25. DIRECTOR EJECUTIVO: La Asociación tendrá un Director Ejecutivo que será nombrado por la Junta Directiva cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Representar a la Asociación ante toda clase de personas o entidades, con el fin de buscar y gestionar la obtención de convenios, proyectos, donaciones, alianzas y actos de similar naturaleza, siempre que estén directamente relacionadas con el objeto social de la Asociación.
- b) Aprobar y/o autorizar los gastos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento y operación de la Asociación. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para aprobar y/o autorizar gastos administrativos cuya cuantía sea igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Nombrar y remover el personal de empleados y trabajadores de la Asociación.

ARTÍCULO 26. En relación con la Asamblea General y con la Junta Directiva, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar estricto cumplimiento a las determinaciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de todas sus actividades y presentarle los programas de trabajo, los proyectos de presupuesto y estados financieros.
- d) Proponer a la Junta Directiva la creación de nuevos cargos y su remuneración.

- e) Presentar a la Asamblea General, previa aprobación de la Junta Directiva, el presupuesto anual de entradas y gastos, y las cuentas correspondientes, lo mismo que el inventario anual de los bienes de la Asociación.
- f) Presentar a la Asamblea General, por conducto de la Junta Directiva, un informe acerca de la situación, actividades y perspectivas de la Asociación de nombrar y remover libremente a los empleados que van a desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva.
- g) Recaudar, según lineamientos de la Junta Directiva en cada caso, los aportes que integren el patrimonio de la Asociación.

PARÁGRAFO: En caso de que no se haya elegido una persona para el cargo de Director Ejecutivo, o durante el periodo que esté vacante dicho cargo, se entiende que el Representante Legal tendrá, además de las facultades propias de su cargo, las otorgadas por estos estatutos al Director Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 27. REVISOR FISCAL: La Asociación tendrá un Revisor Fiscal, que deberá ser contador público titulado, quien será nombrado por la Asamblea General por periodos de dos (2) años y reelegible indefinidamente. La Asamblea podrá designar un suplente para el mismo periodo.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso el Revisor Fiscal o el suplente pueden ser miembros activos de la Asociación.

PARÁGRAFO 2: Si la Asamblea General lo considera más conveniente podrá encomendar las funciones de Revisoría Fiscal a una firma u organismo competente, autorizado por la ley, pactando de antemano los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 28. Funciones del Revisor Fiscal: Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

- a. Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, cuentas, libros de contabilidad, correspondencia general, y en fin, la totalidad de los negocios de la Asociación.
- b. Verificar el arqueo de caja, cada vez que lo juzgue necesario.
- c. Controlar los depósitos de dinero y los valores que tenga la Asociación.
- d. Examinar los balances y refrendarlos con su firma.

- e. Dar cuenta oportunamente de las irregularidades que encuentre, tanto en las actividades como en los libros de la Asociación, a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Director Ejecutivo, según el caso.
- f. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva.
- g. Las demás que le encomiende la Asamblea General o se deriven de la naturaleza propia de su cargo.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29. Además de las causales establecidas en la ley y de lo previsto en los artículos 56 y siguientes del Decreto 1088 de 1991, la Asociación podrá disolverse por determinación adoptada por la Asamblea General, con voto favorable de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

ARTÍCULO 30. En caso de disolución de la Asociación, la Asamblea General, a su juicio, adjudicará todos los bienes que en ese momento constituyan el patrimonio de la Asociación a aquella entidad cuyos objetivos y fines sean similares a los de la Asociación.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 31. Los presentes estatutos sólo podrán reformarse por decisión de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, siendo necesario el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.

PARÁGRAFO: Las proposiciones de reforma aprobadas por la Junta Directiva deberán entregarse a la Asamblea General con la antelación suficiente para que sean puestas en conocimiento de todos sus miembros.